



BUENOS AIRES, 20 OCT 2010

VISTO el EXPEDIENTE N° 49.108 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizaran las conductas del productor asesor de seguros Sr. Marcelo Fabio SANCHEZ, Matrícula n° 33754, frente a las leyes 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que se inició el presente expediente con la denuncia de la Sra. Silvina Gabriela RATOZKI, con motivo del rechazo esgrimido por LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. de un siniestro respecto del camión dominio TQQ304, amparado por póliza 001199218 con vigencia 05.07.2003 a 05.01.2004, en la que intermediara el productor asesor de seguros Marcelo Fabio SANCHEZ.

Que entre la documental aportada por la denunciante, se encuentra la póliza (fs. 7/22); a fs. 40 obra constancia de cobertura; a fs. 41/6 obran los recibos extendidos por el productor a la denunciante por un importe de \$ 177 cada uno de ellos, siendo que el margen superior izquierdo de los mismos reza la inscripción, "ROLY SANCHEZ SEGUROS".

Que respecto de la constancia de cobertura (fs. 40) resulta que la misma fue extendida con fecha 05.07.2003, a favor de la denunciante, respecto del vehículo en cuestión, en la que consta entre otros datos, el tipo de seguro otorgado, la suma asegurada, la vigencia 05.07.03 al 05.01.04. Asimismo el margen superior izquierdo de la constancia obra la inscripción "ROLY SANCHEZ SEGUROS" y en el derecho "LIDERAR Seguros S.A. Reconquista 585 2º piso..."

Que a fs. 56/7 la aseguradora informa en lo sustancial que la póliza carecía de cobertura asegurativa por falta de pago.

Que de lo informado por la Gerencia de Inspección, resulta que el



Superintendencia de Seguros de la Nación

productor intervino en la cobertura materia de denuncia; quien reconoció haber emitido la constancia de cobertura al asegurado aclarando que no implica emisión de certificado de cobertura; asimismo reconoció los recibos de fs. 41/6 pero aclara que fueron extendidos por otra persona de la oficina, dándolos por correctos y legítimos. Por otra parte, hace notar la inspección que el importe cobrado por el productor fue de \$ 177, mientras que el premio facturado en la póliza era de 6 cuotas de \$ 178, por lo que a la fecha del siniestro se abonaron dos cuotas, lo que representa una diferencia de dos pesos.

Que en virtud de lo expuesto y constancias de autos, se imputó al productor en orden a la extensión de una constancia de cobertura (fs. 40), la utilización de la inscripción "ROLY SANCHEZ SEGUROS" y el cobro por la cobertura materia de denuncia, de un importe inferior al emitido por la entidad, la infracción de los artículos 10 inc. 1) i, k y 12 de la ley 22.400; 56 y 57 de la ley 20.091. Pudiendo dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el art. 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que en consecuencia, se procedió conforme el art. 82 de la ley 20.091.

Que mediante nota 17680, obrante a fs. 196/7, efectúa descargo el productor Marcelo Fabio SANCHEZ. Expresa que la utilización de la inscripción: "ROLY SANCHEZ SEGUROS", se debió a un error material realizado por la imprenta, señalando que no tuvo intención de suscitar a equivocación o engaño, acompañando un nuevo recibo.

Que manifiesta es inexacto se considere que la constancia de cobertura emitida tenga características de un certificado de cobertura, señalando que es de estilo emitir constancias, pero sin la validez ni eficacia de un certificado de cobertura, y que es parte de los usos y costumbres de su profesión, para agregar que dicha documental la emite para llevar un control interno.

Que con relación a la diferencia en el importe de las cuotas expresa en lo sustancial que es algo frecuente; que las tarifas varían de acuerdo a la zona;



Superintendencia de Seguros de la Nación

agregando que la diferencia a la que califica de insignificante, nunca fue reclamada por la aseguradora, quien guardó silencio.

Que acompaña como prueba documental el nuevo recibo y la constancia de cobertura, que fueran agregados a fs 198 e imputaciones, encuadres y proveído que se le cursara (fs. 199/202).

Que el descargo no alcanza a conmovir las conductas imputadas y encuadres legales conferidas, los que han quedado probados en autos.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos emitió dictamen 205/7 teniendo en consideración la lesión de normativas múltiples, la gravedad de las faltas cometidas, la función específica del infractor, la situación cuanto menos litigiosa en que colocó al asegurado en cuanto a la efectividad de sus coberturas y la falta de antecedentes, lo que llevó al dictado de la Resolución N° 33.585.

Que mediante la Resolución N° 33.585 se dispuso inhabilitar por el término de tres (3) años y seis (6) meses por la infracción de los artículos 10 inc. 1) i, k y 12 de la ley 22.400; 56 y 57 de la ley 20.091.

Que contra dicha resolución el productor denunciado interpuso recurso de apelación en los términos del art. 83 de la ley 20.091 (fs. 214/5), reiterando las defensas oportunamente articuladas al momento de producir descargo, y que se limitan a discrepar con la Resolución N° 33.585, el que fue concedido por Resolución N° 33.620 (fs. 224/5).

Que la EXCELENTÍSIMA CÁMARA entre otras cuestiones expresa que la solución arribada en autos resulta del normal sobrevenir de las reglas sobre la carga de la prueba, y la deficiente actividad probatoria desplegada por la denunciada en aras a formar la convicción del juez acerca de la inexistencia de los hechos que motivaran la denuncia de marras.

Que señala la Alzada que no debe olvidarse que la carga de la prueba reposa en quien afirma los hechos que alega. En ese entendimiento, entonces, era el denunciado quien llevaba la carga de probar sus defensas; sin que en autos se



Superintendencia de Seguros de la Nación

hayan podido acreditar suficientemente los hechos impositivos del efecto jurídico que se pretende con la imputación de los cargos.

Que en cuanto a la inscripción en los recibos como en la constancia de cobertura de la frase "ROLY SÁNCHEZ SEGUROS", corresponde tener en claro que la mera infracción a la norma es de carácter objetivo, es decir que no obsta a la aplicación de la sanción la ausencia de perjuicio concreto a terceros o de dolo o culpa en la conducta del recurrente.

Que en lo atinente a la sanción la Sala sostuvo como ya ha resuelto con anterioridad, que la determinación de las sanciones es de resorte primario de la autoridad administrativa, principio que sólo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. esa Sala in re: "Musso Walter c/ Prefectura Naval Argentina", sentencia del 27/05/97; asimismo, "New Gen", sentencia del 10/07/97; entre otros).

Que sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto y a pesar de reconocer que los intereses en juego en el desempeño de la actividad dotan de gravedad a las infracciones cometidas por el recurrente, considera la alzada que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN no ha explicitado en los considerandos de la resolución recurrida, ni en su parte dispositiva, los motivos que dieran lugar a la imposición de esa específica sanción y su graduación.

Que en consecuencia considera que el acto en lo que a la sanción específica se refiere *"...adolece de fundamentación insuficiente; lo que determina que deba dejarse sin efecto la sanción impuesta, debiendo volver los autos a la Superintendencia de Seguros de la Nación para que dicte una nueva resolución respecto a la sanción a imponer, expresando los motivos concretos que se tienen en cuenta para mensurarla, a la luz de los parámetros que aporta el artículo 59 del citado cuerpo legal..."*

Que tomando en consideración los hechos, la documental y la resolución de la Alzada, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN entiende que la gravedad de las conductas descriptas y probadas reside en la situación cuanto menos litigiosa en que colocó al asegurado en cuanto a la



Superintendencia de Seguros de la Nación

efectividad de sus coberturas, tan es así que se ha producido el rechazo del siniestro por parte de la aseguradora.

Que asimismo y sin perjuicio de la falta de antecedentes, cabe tener también en cuenta la gravedad de las faltas cometidas y la lesión de normativas múltiples.

Que con relación a la documental obrante a fs. 40, en la que se insertó datos de la aseguradora y del productor, el tipo de cobertura y los datos del vehículo, coloca al asegurado en el entendimiento de contar con la cobertura, con prescindencia del título que tenga la documental, siendo que el productor carece de facultades para emitir certificados de cobertura, conforme resulta del artículo 53 de la ley 17418, toda vez que sólo intermedia y no es parte del contrato, violando los principios técnicos del seguro, ya que cumplió funciones que le estaban vedadas y que son propias de las aseguradoras, excediendo con su accionar su rol de intermediario entre el asegurado y la aseguradora.

Que todo ello, pone de manifiesto que ha actuado sin apego a las disposiciones legales, ni a la diligencia y principios técnicos que le son aplicables a las operaciones en las que interviene, máxime cuando nos encontramos frente a un comerciante calificado, a quien le resultan aplicables los dispositivos del artículo 902 del CÓDIGO CIVIL por el cual, cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos, siendo que la actividad de que se trata, se encuentra especialmente regulada por el Estado para salvaguarda de los altos intereses de asegurados, asegurables y aseguradoras.

Que pese a la gravedad de los hechos acreditados, se ha estimado prudente no adoptar la sanción más grave del tipo aplicado, cuyo máximo alcanza a los cinco (5) años de inhabilitación, restando aún como sanción más grave la cancelación de la matrícula.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos, se expidió a fs. 287/8.

Que los artículos 13 de la ley 22.400 y 67 inc. f) de la ley 20.091,



confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Dictar el presente acto en cumplimiento de la sentencia recaída en autos por la Sala V de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

ARTÍCULO 2º.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros, Sr. Marcelo Fabio SANCHEZ, matrícula nº 33754, una INHABILITACIÓN por el término de tres (3) años y seis (6) meses.

ARTÍCULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en el artículo anterior, una vez firme.

ARTÍCULO 4º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley Nº 20.091.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, notifíquese al Sr. Marcelo Fabio SANCHEZ (DR. RUBEN KROLL) al domicilio constituido sito en Maipú 350, 1er. Piso, “A” (1006) Ciudad de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN Nº 3 5 4 0 0

FIRMADO POR : GUSTAVO MEDONE